

ARTÍCULOS TRANSITORIOS⁵⁸⁶

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor en toda la República el día primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se derogan la Ley del Seguro Social publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día doce de marzo de 1973, la Ley que incorpora al Régimen del Seguro Social obligatorio a los Productores de Caña de Azúcar y a sus trabajadores, publicada el siete de diciembre de 1963 en dicho órgano oficial, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

COMENTARIO. La entrada en vigor de esta Ley (publicada en el *DOF* el 21 de diciembre de 1995) se previó inicialmente para el primero de enero de 1997, sin embargo, por reforma del 7 de noviembre de 1996 (*DOF* del 21 de noviembre de 1996) se pospuso para el primero de julio de 1997.⁵⁸⁷ La razón de esta prórroga a la *vacatio legis* fundamentalmente obedeció para alcanzar una debida y adecuada instrumentación en la operación de las novedosas Administradoras de Fondos para el Retiro reguladas por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.⁵⁸⁸ De esta manera, el artículo vigésimo octavo transitorio de la LSS-97 señaló que *previamente a la entrada en vigor de la misma* debía reformarse la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (abrogada posteriormente por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro).

La derogación es una revocación parcial de los efectos de la Ley, manteniéndose vigentes partes de ésta para ser aplicados a los sujetos inmersos en los supuestos normativos correspondientes. Bajo esta tutela normativa, los

⁵⁸⁶ Correspondientes a la Ley del Seguro Social publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 1995.

⁵⁸⁷ RIESGOS DE TRABAJO. LA PRÓRROGA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ES APLICABLE RESPECTO DE LOS BIMESTRES Y PERIODO ESTABLECIDOS EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL PROPIO ORDENAMIENTO (*DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1996), TJ.

⁵⁸⁸ Publicada en el *DOF* el 23 de mayo de 1996.

derechos adquiridos⁵⁸⁹ al amparo de la legislación derogada (LSS-73) deben observarse y respetarse por la nueva LSS-97.

SEGUNDO. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias correspondientes continuarán aplicándose los Reglamentos de la Ley del Seguro Social que se deroga, en lo que no se opongan al presente ordenamiento.

COMENTARIO. Las disposiciones reglamentarias tienen por finalidad proveer la exacta aplicación de las leyes en la esfera administrativa.

En el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de junio de 1997 (el día anterior a la entrada en vigor de la LSS-97) se publicaron los reglamentos siguientes:

- Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.⁵⁹⁰
- Reglamento de Afiliación.⁵⁹¹
- Reglamento de la Seguridad Social para el Campo.⁵⁹²
- Reglamento del Recurso de Inconformidad.⁵⁹³
- Reglamento del Seguro de Salud para la Familia.⁵⁹⁴
- Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.⁵⁹⁵
- Reglamento de Servicios Médicos.⁵⁹⁶

⁵⁸⁹ Introducidos al patrimonio y libres de afectación por una disposición legal en contrario (principio de irretroactividad de las leyes) e inclusive las expectativas de adquirir un derecho (como el caso de las semanas cotizadas durante la vigencia de la LSS-73) fueron reconocidas por la LSS-97 para efecto del otorgamiento de las prestaciones respectivas).

⁵⁹⁰ Abrogó el Reglamento para el Pago de Cuotas (*DOF* del 28 de noviembre de 1994).

⁵⁹¹ Abrogó los reglamentos siguientes: Reglamento de la Ley del Seguro Social en lo relativo a la Afiliación de Patrones y Trabajadores (*DOF* del 2 de septiembre de 1950); Reglamento de la Nueva Inscripción General de Patrones y Trabajadores y de la Expedición de Certificados de Derechos de los Asegurados (*DOF* del 2 de septiembre de 1950); Reglamento del Seguro Obligatorio de los Trabajadores Temporales y Eventuales Urbanos (*DOF* del 28 de junio de 1960); Reglamento para la Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de los Trabajadores Domésticos (*DOF* del 28 de agosto de 1973); Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo (*DOF* del 18 de agosto de 1960), así como el Decreto por el que se incorporan al Régimen Obligatorio del Seguro Social a los Vendedores Ambulantes de Billetes de Lotería para la Asistencia Pública (*DOF* del 11 de diciembre de 1974).

⁵⁹² Nueva creación.

⁵⁹³ Abrogó el Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social (*DOF* del 17 de noviembre de 1950).

⁵⁹⁴ Nueva creación.

⁵⁹⁵ Abrogó el Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones del Seguro Social y de sus Reglamentos (*DOF* del 15 de noviembre de 1947).

⁵⁹⁶ Abrogó los instrumentos jurídicos siguientes: Reglamento de las Ramas de Riesgos Profesionales y Enfermedades no Profesionales y Maternidad (Acuerdo del Consejo Técnico

- Reglamento para la Prestación de Servicios de Guardería.⁵⁹⁷
- Reglamento para el Trámite y Resolución de la Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.⁵⁹⁸

Todos estos reglamentos tuvieron como fecha de entrada en vigor el 1o. de julio de 1997.

Antes de la entrada en vigor de la LSS-97 (1o. de julio de ese año) se encontraban vigentes —además de los que serían materia de abrogación— los cuerpos reglamentarios siguientes:

- Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima del Seguro de Riesgos de Trabajo.⁵⁹⁹
- Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social.⁶⁰⁰

Años más tarde en el *DOF* del 1o. de noviembre de 2002 se publicó el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización que abrogó los reglamentos de Afiliación; de la Seguridad Social para el Campo; del Seguro de Salud para la Familia; para el Pago de Cuotas del Seguro Social y para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social, así como el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo.⁶⁰¹

del IMSS número 58-802 del 24 de febrero de 1958); Reglamento de Traslado de Enfermos (Acuerdo del Consejo Técnico del IMSS número 790/75 del 17 de marzo de 1975) y el Reglamento para la Expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo a los Asegurados del Régimen Obligatorio del Seguro Social (Acuerdo del Consejo Técnico del IMSS número 623/93 de fecha 15 de diciembre de 1993).

⁵⁹⁷ Abrogó el Reglamento de los Servicios de Guarderías para Hijos de Aseguradas (*DOF* del 13 de julio de 1981). Ver comentario al artículo 203.

⁵⁹⁸ Abrogó el Reglamento para el Trámite y Resolución de Quejas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (*DOF* del 14 de agosto de 1995). Véase comentario al artículo 296.

⁵⁹⁹ Publicado en el *DOF* el 29 de junio de 1981. Posteriormente este Reglamento se abrogaría por otro de homónima denominación publicado en el *DOF* el 11 de noviembre de 1998.

⁶⁰⁰ Publicado en el *DOF* el 24 de enero de 1996. Posteriormente este Reglamento se abrogaría por otro de idéntica denominación publicado en el *DOF* el 11 de noviembre de 1998.

⁶⁰¹ El artículo segundo transitorio de este Reglamento estableció: “SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Reglamento, se abrogan los Reglamentos de Afiliación; de la Seguridad Social para el Campo; del Seguro de Salud para la Familia; para el Pago de Cuotas del Seguro Social y para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el día 30 de junio de 1997, así como el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación

Por cuanto hace al Reglamento de Organización Interna del IMSS (*DOF* del 11 de noviembre de 1998), éste quedó abrogado por el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social (*DOF* del 18 de septiembre de 2006).

TERCERO. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento.

COMENTARIO. Se establece el derecho de los asegurados afiliados al IMSS en alguno de los regímenes establecidos en la Ley del Seguro Social de 1973, a elegir, en el momento de configurarse el supuesto pensionario, de acogerse a los beneficios previstos en esta última (LSS-73) o a la LSS-97.⁶⁰²

Observemos un reconocimiento de derechos por parte de la Ley al permitir a los asegurados y sus beneficiarios, una vez cumplidos los plazos y tér-

de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 11 de noviembre de 1998”.

⁶⁰² CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS APORTACIONES EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR EL TRABAJADOR, CUANDO EN AUTOS NO OBRE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LE OTORQUE O NIEGUE LA PENSIÓN RESPECTIVA, TA.

RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA DE 1973 Y VIGENTE. EL LÍMITE SUPERIOR QUE SE DEBE APLICAR AL SALARIO PROMEDIO DE LAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN QUE SIRVE DE BASE PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES DE LOS ASEGURADOS DEL RÉGIMEN TRANSITORIO, QUE OPTARON POR EL ESQUEMA PENSIONARIO DE LA DEROGADA LEY DE 1973, TJ.

APORTACIONES CONTENIDAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDEN LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA TOTAL O PARCIAL DE LAS EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ EL DE CUJUS, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LES OTORQUE O NIEGUE UNA PENSIÓN DE VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA, SEGÚN SEA EL CASO, TA; LSS-73, artículos 159 y 193; LSS-97, artículos 137 y 207.

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL DERECHO DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE DE OPTAR PORQUE ÉSTA SE REGULE POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 O LA VIGENTE A PARTIR DE 1997, ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL DE CUJUS NO LO HAYA HECHO PREVIAMENTE EN VIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA ÚLTIMA LEGISLACIÓN), TA.

minos legales, a seleccionar el régimen del Seguro Social bajo el cual se acogerán para efectos pensionarios. El legislador permite al trabajador inscrito bajo el régimen previsto por la LSS-73 (que aún no cumple con los requisitos pensionarios) escoger el régimen bajo el cual desee pensionarse (LSS-73 o LSS-97) una vez cumplidas las exigencias establecidas por la Ley bajo la cual inició sus cotizaciones.⁶⁰³ Esta selección privilegiada del régimen bajo el que se pensionarán sólo es aplicable para aquellos asegurados inscritos durante la vigencia de la LSS-73 (antes de la entrada en vigor de la LSS-97) y únicamente para aspectos sustantivos no procesales.⁶⁰⁴

La LSS-97 respeta y protege los supuestos normativos verificados bajo la LSS-73 derogada (por ejemplo, afiliación del trabajador, semanas de cotización, tiempos pensionarios, conservación de derechos, etcétera) y autoriza la aplicación ultraactiva (la norma a pesar de su derogación o abrogación continúa vigente tutelando situaciones nacidas bajo el amparo de la misma)⁶⁰⁵ de esta última.

CUARTO. Para el caso de los trabajadores que hayan cotizado en términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, y que llegaren a pensionarse durante la vigencia de la presente Ley, el Instituto Mexicano del Seguro Social, estará obligado, a solicitud de cada trabajador, a calcular estimativamente el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que éste pueda decidir lo que a sus intereses convenga.

COMENTARIO. Con la finalidad de orientar al trabajador una vez cumplidos los requisitos para acceder al disfrute de una pensión, se impone al IMSS la obligación, previa solicitud del trabajador,⁶⁰⁶ de realizar los cálculos adecuados respecto del importe de la pensión correspondiente, tomando en consideración los parámetros de la Ley de 1973 o la de 1997. La elección del régimen por parte del trabajador determina la ley a aplicar (LSS-73 o

⁶⁰³ Véase la nota de pie de página núm. 589.

⁶⁰⁴ SEGURO SOCIAL, PENSIONES A CARGO DEL. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y UNDÉCIMO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DE 1997, QUE ESTABLECEN LA FACULTAD DE LOS ASEGURADOS DE ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE ESTA LEY O LA ANTERIOR, SÓLO SE REFIEREN AL ASPECTO SUSTANTIVO Y NO AL PROCEDIMENTAL, TJ.

⁶⁰⁵ CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, EN VIGOR A PARTIR DEL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, NO RESULTA APLICABLE PARA JUICIOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, TA.

⁶⁰⁶ Consideramos que nada impide que en el supuesto respectivo los familiares beneficiarios del trabajador fallecido hagan uso de este derecho de petición a la información.

LSS-97).⁶⁰⁷ Será en todo caso el trabajador quien elija el régimen pensionario bajo el cual solicitará le sea otorgada la pensión previa valoración de los beneficios de cada uno de los regímenes a escoger (LSS-73 o LSS-97).

La obligación impuesta al IMSS en este numeral debe cumplirse cabalmente y para este efecto debe quedar debida constancia de la notificación al trabajador de la respuesta a su petición⁶⁰⁸ sobre el cálculo estimativo del monto pensionario respecto de las leyes 73 o 97 (en las cuales cotizó) para así decidir de manera informada lo que a sus intereses convenga. Para el caso de no existir petición por parte del trabajador cotizante bajo el amparo de las leyes 73 y 97 sobre los cálculos estimativos del monto pensionario del régimen bajo el cual puede pensionarse, debe aplicarse la Ley vigente al momento en que se cumplan los supuestos para el otorgamiento de la pensión. El IMSS, en principio, no se encuentra obligado legalmente a realizar de oficio cálculo alguno del monto pensionario que favorezca en mayor medida a los intereses del trabajador asegurado, a menos que así se le solicite. No obstante lo anterior, en estricto derecho, el Instituto debe constituirse en el órgano tutelar de los derechos pensionarios de los trabajadores asegurados y sus beneficiarios conforme se puede desprender del contenido del párrafo final del artículo 18 de la LSS-97.

QUINTO. Los derechos adquiridos por quienes se encuentran en período de conservación de los mismos, no serán afectados por la entrada en vigor de esta

⁶⁰⁷ PENSIÓN. SI PREVIAMENTE NO SE SOLICITÓ AL SEGURO SOCIAL EL CÁLCULO DE SU MONTO, ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA OBTENERLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE, SIN QUE LA DEMANDA PUEDA SUPLIR DICHO REQUISITO, TA.

⁶⁰⁸ Finalmente este privilegio concedido al trabajador por la LSS es una subespecie de los derechos humanos de petición y a la información constitucionales y por tanto deben cumplirse las exigencias previstas para éstos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 162879, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia: constitucional, tesis: I.4o.A.J/95, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 2027, tipo: jurisprudencia. DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Ley y sus titulares accederán a las pensiones que les correspondan conforme a la Ley que se deroga. Tanto a ellos como a los demás asegurados inscritos, les será aplicable el tiempo de espera de ciento cincuenta semanas cotizadas, para efectos del seguro de Invalidez y vida.

COMENTARIO. Se norma en este artículo la conservación de los derechos adquiridos. La conservación comprende y mantiene vigentes en el tiempo posterior al momento en que el asegurado deja de pertenecer al régimen obligatorio estos derechos (véase comentario al artículo 150). Para considerar el derecho como adquirido e ingresar a la esfera patrimonial del asegurado deben cumplirse la totalidad de los requisitos legales exigidos para acceder al otorgamiento de alguna prestación institucional en dinero o en especie.

La entrada en vigor de la nueva Ley no afecta o hace desaparecer estos derechos en los casos de encontrarse dentro de la esfera patrimonial de los sujetos correspondientes (véase comentario al artículo 151). Para acceder a las prestaciones del seguro de Invalidez y vida en el caso de asegurados bajo el amparo de la LSS-73 se conserva el plazo de 150 cotizaciones semanales (artículo 131 de esta última Ley). Recordemos que para la LSS-97 el plazo es de 250 cotizaciones semanales o 150 según corresponda (artículo 122).

La Ley habla de los *titulares* refiriéndose a los sujetos que pueden ejercer su derecho a las prestaciones institucionales, los cuales pueden ser no sólo el asegurado, sino igualmente sus familiares derechohabientes. Asimismo, la norma establece que estos últimos *accederán a las pensiones que les correspondan...* pero esta porción normativa no sólo debe limitarse o interpretarse como referidas a las prestaciones pensionarias (económicas) sino a todo el esquema al que puedan tener derecho, esto es, prestaciones en dinero o en especie una vez cumplidos los supuestos legales correspondientes.

SEXTO. El asegurado que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentre laborando por semana o jornada reducidas y cotice con base en un salario inferior al mínimo, continuará cotizando en los mismos términos en que lo viene haciendo, mientras dure la relación laboral que origine ese pago. De terminarse esa relación e iniciarse otra similar, aun en el supuesto que el salario percibido fuere inferior al mínimo, cotizará en los términos de esta Ley.

COMENTARIO. La nueva norma respeta las cotizaciones inferiores al salario mínimo en semana o jornada reducidas hasta en tanto dure la relación laboral; una vez concluida ésta, debe cotizarse en términos de la nueva Ley (salario mínimo, artículo 28 de la LSS).

SÉPTIMO. Los asegurados a que se refieren los artículos 12 fracción III y 13 de la Ley del Seguro Social, que se deroga, y los comprendidos en la Ley que Incorpora al Régimen del Seguro Social Obligatorio a los Productores de Caña de Azúcar y a sus Trabajadores, que también se deroga, conservarán sus derechos adquiridos, esquemas de aseguramiento y bases de cotización.

Los asegurados a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo no mayor de un año computado a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, deberán ratificar su voluntad de permanecer en el régimen obligatorio o continuar incorporados voluntariamente a dicho régimen a través del convenio que para tal fin se formalice con el Instituto, de acuerdo a las bases y términos que establece esta Ley.

COMENTARIO. Este numeral hace referencia a los entonces sujetos de aseguramiento previstos en la LSS-73: ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local, unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola⁶⁰⁹ y aquellos incorporados de manera voluntaria al régimen obligatorio, bien sea a través de convenios o decretos del Ejecutivo Federal (véase comentarios a los artículos 12 y 13).

Respecto de estos sujetos, al momento de la entrada en vigor de la LSS-97 conservan los derechos adquiridos, los esquemas de aseguramiento y las bases de cotización obtenidos bajo el amparo de la LSS-73, sin embargo, en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la LSS-97 deben ratificar su voluntad de permanecer en el régimen obligatorio o bien incorporarse voluntariamente en los términos y condiciones establecidos en la nueva LSS-97.

Se deroga la Ley que Incorpora al Régimen del Seguro Social Obligatorio a los Productores de Caña de Azúcar y a sus Trabajadores (*DOF* del 7 de diciembre de 1963).

OCTAVO. Los seguros facultativos establecidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán vigentes en sus términos hasta la fecha de su vencimiento.

COMENTARIO. El seguro facultativo tiene su origen en el capítulo VI de la LSS-43 (véase comentario al artículo 240). Se estableció fundamentalmente para brindar las prestaciones previstas para el régimen obligatorio hasta

⁶⁰⁹ Abrogada por la Ley General de Crédito Rural —*DOF* del 5 de abril de 1976— y ésta por la Ley Agrícola —*DOF* del 9 de marzo de 2012—.

en tanto el Ejecutivo Federal expedía los decretos de incorporación a este régimen respecto de trabajadores al servicio del Estado, empresas de tipo familiar, a domicilio, domésticos del campo, temporales, eventuales, profesionistas libres, trabajadores independientes, así como los artesanos, fundamentalmente no sujetos a una relación laboral (con excepción de los primeros) que les impedía ser considerados como sujetos del régimen obligatorio (artículos 6 y 99 de esa Ley).

La inscripción al seguro facultativo se realizaba a través de convenios en forma individual o colectiva en los cuales se fijaban las condiciones y cuotas, así como el plazo de vencimiento. Para preservar los derechos de estos sujetos de aseguramiento se dejan intocados estos convenios hasta su fecha de vencimiento. Este seguro facultativo fue sustituido posteriormente por el seguro de Salud para la familia.

NOVENO. Los patrones inscritos en el Instituto antes de la entrada en vigor de esta Ley continuarán sujetos hasta el primer bimestre de 1998 a las mismas cuotas que venían cubriendo en el seguro de Riesgos de trabajo.

A partir del segundo bimestre de 1998, estos patrones deberán determinar su prima conforme a su siniestralidad registrada del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997.

Los patrones inscritos o que cambien de actividad bajo la vigencia de esta Ley determinarán su prima en términos del artículo 73 de esta Ley y la modificación anual de la prima conforme a la siniestralidad ocurrida durante el lapso que se establezca en el Reglamento respectivo.

COMENTARIO. Se establecen los supuestos para la cotización en el seguro de Riesgos de trabajo, adecuándose de manera paulatina a los nuevos términos previstos en la LSS-97 (véase comentarios a los artículos 72 y siguientes).⁶¹⁰

DÉCIMO. La fórmula contenida en el artículo 72 deberá ser revisada por el Instituto al cumplirse un año de vigencia de la Ley, para el efecto de determinar el factor de prima que permita, en su caso, mantener el equilibrio finan-

⁶¹⁰ RIESGOS DE TRABAJO. EL SISTEMA RELATIVO PREVISTO EN LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL NO FUE DEROGADO CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE LA MATERIA, RESPECTO DE LOS PATRONES INSCRITOS CON ANTERIORIDAD (*DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1995), TJ; LSS-73, artículo 80; LSS-97, artículo 74.

PRIMA DE SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO. SU DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, TA.

ciero del seguro de Riesgos de trabajo. De requerirse alguna adecuación a esta fórmula se llevarán a cabo, por parte del Instituto, los trámites administrativos necesarios ante las instancias que corresponda, para que éstas a su vez, promuevan lo conducente ante el Congreso de la Unión.

COMENTARIO. El factor de prima garantiza el financiamiento del seguro de Riesgos de trabajo, equilibra el sistema y, aplicado en forma general a las empresas, origina la suficiente recaudación para cubrir las erogaciones de las prestaciones en especie y en dinero de este seguro. El factor no se aplica directamente a las empresas, sino que se pondera con la siniestralidad de las mismas provocando la distribución equitativa de la carga entre empresas de alta, baja o nula siniestralidad (véase comentario al artículo 72).

El sistema de financiamiento en el mediano plazo puede generar un cambio en el punto de equilibrio financiero del Instituto. Si la siniestralidad de las empresas en su conjunto disminuye habría dos consecuencias: la prima promedio del seguro de Riesgos de trabajo sería menor y las erogaciones del Instituto decrecerían con lo que el factor de prima tendería a ser inferior o a la inversa. Por lo anterior, el legislador mandata bajo este razonamiento hacer una revisión del factor de prima una vez transcurrido un año de su aplicación.

UNDÉCIMO. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, se encontraban previstos por la Ley del Seguro Social que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente Ley.

COMENTARIO. Se reitera el derecho de los asegurados (previsto en el artículo tercero transitorio) de acogerse a los beneficios de la LSS derogada o bien a los previstos en la nueva LSS-97 según convenga a sus intereses.⁶¹¹ La

⁶¹¹ FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS SUJETOS AL SISTEMA PENSIONARIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997, DEBEN SOLICITAR LA TRANSFERENCIA DE LOS QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, A FIN DE QUE SE DESTINEN A LA CONTRATACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTES O SU ENTREGA, TJ.

SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO OPTÓ POR PENSIONARSE BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEROGADA, ELLO TRAE A SU ESFERA JURÍDICA TODOS LOS BENEFICIOS QUE ÉSTA OTORGABA PARA EL DISFRUTE DE UNA PENSIÓN, INCLUYENDO EL PREVISTO EN SU ARTÍCULO 183, FRACCIÓN IV, TA; LSS-73, artículo 183, fracción IV; LSS-97, artículo 151, fracción IV.

posibilidad de elección del régimen pensionario únicamente aplica para los asegurados bajo la vigencia de la LSS-73 y antes del 1o. de julio de 1997.

DUODÉCIMO. Estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en período de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la Ley que se deroga.

COMENTARIO. Se establece la obligación por parte del gobierno federal de cubrir las pensiones originadas y vigentes (en curso de pago), así como las pensiones generadas por los sujetos en periodo de conservación de derechos bajo el amparo de la LSS-73 e, igualmente, las pensiones cuyos titulares al momento de ejercer su derecho pensionario opten por acogerse a esta última Ley.⁶¹²

DÉCIMO TERCERO. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de Retiro se estará a lo siguiente:

a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la Ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del Seguro de Retiro en una sola exhibición.

b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por los beneficios de pensiones regulados por la Ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la Ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta del Seguro de Retiro. Los acumulados en los ramos de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al gobierno federal.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS SEMANAS COTIZADAS Y RECONOCIDAS A LOS TRABAJADORES PENSIONADOS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, INFLUYEN PARA LA DETERMINACIÓN, CÁLCULO E INCREMENTOS DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO EN EL MONTO DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO Y VIVIENDA, CUYA DEVOLUCIÓN SE SOLICITE, TA; LSS-73, artículo 167; LSS-97, artículo 141.

⁶¹² INVALIDEZ. LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PENSIONADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEROGADA, CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO TIENEN DERECHO A LA ENTREGA DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, TJ.

COMENTARIO. Ordena la Ley el reconocimiento del derecho de los asegurados al retiro de los fondos acumulados en la subcuenta de Retiro del Seguro de Retiro de la Ley de 1973⁶¹³ (véase comentario al artículo 159).

En 1992 (*DOF* del 24 de febrero de ese año) se reforma la LSS-73 para introducir el Seguro de Retiro. Este seguro constituyó la obligación del patrón de aportar mensualmente el dos por ciento del salario integrado del trabajador para su abono en la subcuenta del Seguro de Retiro de las cuentas individuales abiertas a nombre de los trabajadores en el Sistema de Ahorro para el Retiro (artículo 183 C).

Con la entrada en vigor de la nueva LSS-97, la cuenta individual correspondiente al entonces Seguro de Retiro (integrada por la subcuenta del Seguro de Retiro) se mantiene aún subsistente; sin embargo, se suspenden las aportaciones a ésta a partir del 1o. de julio de 1997 (artículo décimo sexto transitorio) con motivo del nuevo Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, integrante de una nueva subcuenta (artículo 159, fracción I, de la LSS-97).

Por lo anterior, existen dos momentos en la recepción de fondos acumulados en la subcuenta del Seguro de Retiro: uno comprendido del año 1992⁶¹⁴ al 30 de junio de 1997 (Seguro de Retiro) y otro a partir del primero de julio de 1997 (ramo de Retiro, contenido dentro de la subcuenta del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez).⁶¹⁵ Véase el comentario al artículo 152.

⁶¹³ PENSIÓN POR INVALIDEZ. LOS ASEGURADOS QUE OBTENGAN AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, TJ.

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO UN ASEGURADO RECLAMA LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES, CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO, INCISO B), DE LA VIGENTE LEY DEL SEGURO SOCIAL ÚNICAMENTE TIENE DERECHO A LA CANTIDAD RELATIVA AL CONCEPTO DE RETIRO MAS NO A LA ENTREGA DE LA CORRESPONDIENTE AL RAMO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, TA.

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, ENTEROS AL, TA.

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE RECLAMACIONES AL RESPECTO, TJ.

SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS, TJ.

⁶¹⁴ Véase las notas de pie de página núms. 306 y 307.

⁶¹⁵ SUBCUENTA DE VIVIENDA RÉGIMEN 97 (NOVENTA Y SIETE). PROCEDE LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ÉSTA A FAVOR DEL BENEFICIARIO DE LA TRABAJADORA FALLECIDA QUE GOZÓ DE UNA RENTA VITALICIA OTORGADA CON BASE EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE JULIO DE MIL NOVECIE-

Así las cosas, los supuestos para la devolución de los fondos de retiro SAR (subcuenta del Seguro de Retiro 1992⁶¹⁶ —julio de 1997—) y del ramo de Retiro (LSS-97) quedan de la manera siguiente:

Para los sujetos en conservación de derechos que se pensionen bajo el amparo de la LSS-73 recibirán los fondos depositados en la subcuenta de Retiro (del Seguro de Retiro) en una sola exhibición además de su pensión.⁶¹⁷

Los sujetos que opten por pensionarse bajo los beneficios de la LSS-73 cotizantes en esta Ley y en la LSS-97 recibirán la pensión correspondiente y además los fondos de las subcuentas de Retiro (del Seguro de Retiro) y del

TOS NOVENTA Y SIETE, SIEMPRE Y CUANDO HAYA RECURSOS EXISTENTES POSTERIORES AL DECESO DE ESTA ÚLTIMA, Y AQUÉL DEMUESTRE LA NEGATIVA EXPRESA DEL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ SOLICITADA, TA.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 112 Y 170, EN RELACIÓN CON EL 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013), TJ.

⁶¹⁶ Mayo o julio de 1992, dependiendo de la fecha de apertura de la cuenta individual, en términos del artículo segundo transitorio de las reformas a la LSS publicadas en el *DOF* del 24 de febrero de 1992.

⁶¹⁷ La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en su artículo noveno transitorio, establece: “Los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tendrán el derecho a retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha en las subcuentas del Seguro de Retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, así como los recursos correspondientes al ramo de Retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, vigente a partir del 1o. de julio de 1997, incluyendo los rendimientos que se hayan generado por dichos conceptos.

Igual derecho tendrán los beneficiarios que elijan acogerse a los beneficios de pensiones establecidos en la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1997.

Los restantes recursos acumulados en la subcuenta del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, deberán ser entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al gobierno federal”.

SEGURO SOCIAL. LA ENTREGA DE FONDOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL GOBIERNO FEDERAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, TJ.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, CON LOS BENEFICIOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE RETIRO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (RCV 97), TJ.

ramo de Retiro (del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez). Por cuanto hace a los fondos acumulados en los ramos de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez serán entregados por las Afores al gobierno federal.⁶¹⁸ Lo anterior, con la finalidad de fondear el pago de las pensiones respectivas, independientemente del tipo de pensión que corresponda al asegurado. No olvidemos que las pensiones al amparo de la LSS-73, en términos del artículo duodécimo transitorio, quedan a cargo del gobierno federal.

DÉCIMO CUARTO. Quienes estuvieran asegurados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley tendrán derecho a solicitar a la Institución de crédito o entidad autorizada, se transfieran a la Administradora de Fondos para el Retiro la totalidad de los recursos que integran la subcuenta del Seguro de Retiro de su cuenta individual del Seguro de Ahorro para el Retiro.

Las instituciones de crédito deberán transferir las cuentas individuales que operen a las Administradoras de Fondos para el Retiro que los trabajadores elijan. Las propias instituciones de crédito deberán transferir las cuentas individuales de los trabajadores que no elijan Administradora de Fondos para el Retiro a aquellas que les indique la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante disposiciones de carácter general que a tal efecto expida.

COMENTARIO. Por cuanto hace a los sujetos cotizantes al Seguro Social con anterioridad a la entrada en vigor de la LSS-97 existía abierta a su nombre una cuenta individual referida al Seguro de Retiro, la cual se integraba por dos subcuentas, la del Seguro de Retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda (artículo 183-C de la LSS-73). Respecto de la primera se otorga el derecho a quien cotizó en la LSS-73 (a partir de mayo o julio de 1992)⁶¹⁹ a

⁶¹⁸ PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO A DISPONER DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTA SOCIAL Y ESTATAL, DE LA CUENTA INDIVIDUAL, TJ.

DEVOLUCIÓN DE RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE “RETIRO 97”. SI EL ESTADO DE CUENTA APORTADO EN EL JUICIO LABORAL NO CONTIENE DESGLOSADAS LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LAS SUBCUENTAS QUE LO INTEGRAN, POR EXCEPCIÓN, PROCEDE ABRIR INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL MONTO QUE POR ESE CONCEPTO DEBE DEVOLVERSE, TJ.

⁶¹⁹ Véase las notas de pie de página núms. 306 y 307.

solicitar a la institución de crédito o entidad autorizada encargada del manejo de los recursos del Seguro de Retiro, específicamente la subcuenta del Seguro de Retiro la transferencia de los mismos a la Afore de su elección.

El párrafo segundo impone la obligación a las instituciones de crédito operadoras de la subcuenta del Seguro de Retiro que transfieran los fondos integrantes de dicha subcuenta a la Afore elegida por el trabajador. De igual manera, se establece la obligación a las instituciones de crédito a transferir los fondos integrantes de la subcuenta del Seguro de Retiro de la cuenta individual del Seguro de Ahorro para el Retiro a la Afore indicada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro cuando el trabajador no elija administradora de fondos (véase el comentario al artículo 176).

DÉCIMO QUINTO. Las instituciones de crédito que estuvieran operando cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán de abstenerse de seguir captando nuevas cuentas, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

Las instituciones de crédito quedarán sujetas a la normatividad anterior a la vigencia de la presente Ley en todas y cada una de las obligaciones a su cargo relacionadas con las cuentas del Sistema de Ahorro para el Retiro. Asimismo quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en tanto manejen cuentas del mencionado sistema.

COMENTARIO. La creación del nuevo Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez exigió al legislador disponer lo relativo a la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro correspondiente a la LSS-73. Para tal efecto las instituciones de crédito operadoras de las cuentas individuales del SAR no captarían nuevas cuentas a partir de la entrada en vigor de la LSS-97 (al subsumirse el Seguro de Retiro de la LSS-73 al nuevo Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez dotado con una subcuenta propia), toda vez que los fondos respectivos serían captados por las recientes Afores. Se deja subsistente la normatividad vigente al momento de generarse las obligaciones derivadas del SAR. Ver comentario al artículo décimo tercero transitorio.

DÉCIMO SEXTO. Al iniciar la vigencia de la presente Ley, subsistirá la subcuenta del Seguro de Retiro prevista por la legislación que se deroga, misma que seguirá generando los rendimientos respectivos y a la cual no podrán hacerse nuevos depósitos a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

COMENTARIO. La subcuenta del Seguro de Retiro prevista en la LSS-73 subsiste generando rendimientos sin que puedan realizarse nuevos depósitos ante la desaparición de esta subcuenta (se sustituyó por la correspondiente subcuenta del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez inserta dentro de una nueva cuenta individual diferente a la del Sistema de Ahorro para el Retiro). Véase los comentarios a los artículos décimo tercero y décimo quinto transitorios.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los fondos de las subcuentas del Seguro de Retiro, se transferirán a las Administradoras de Fondos para el Retiro, las que los mantendrán invertidos en estas subcuentas separadas de las subcuentas a que se refiere el artículo 159 fracción I.

Los trabajadores tendrán el derecho de elegir la Administradora de Fondos para el Retiro que administre su cuenta individual.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro expedirá reglas de carácter general a que se sujetarán las instituciones de crédito para transferir aquellas cuentas de los trabajadores que no ejerzan el derecho a que se refiere el párrafo que antecede.

COMENTARIO. Se reitera el contenido del artículo décimo cuarto transitorio (véase comentario) estableciendo la transferencia de los fondos de la subcuenta del Seguro de Retiro a la Afore con la obligación de mantener separada esta subcuenta de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez prevista en el artículo 159, fracción I, de la LSS-97.⁶²⁰

Se ratifica en este numeral el derecho del trabajador a elegir la Afore administradora de su cuenta individual.

DÉCIMO OCTAVO. A los asegurados que al momento de entrar en vigor esta Ley opten por acogerse al nuevo sistema de pensiones, les serán reconocidas las semanas cotizadas bajo el régimen anterior, con la finalidad de que al cumplirse los requisitos legales, se les conceda la pensión que corresponda.

COMENTARIO. Se establece la tutela de los derechos pensionarios de los trabajadores que opten por acogerse a la nueva LSS-97, cotizantes bajo el

⁶²⁰ SEGURO DE RETIRO. EL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, RELATIVO AL DESTINO DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, POR LO QUE ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO ESTABLECIDO, PARA ESTIMAR ACREDITADO SU INTERÉS JURÍDICO, TA.

esquema de la LSS-73. Se reconocen las semanas cotizadas bajo la LSS-73 para el otorgamiento en un futuro, previo el cumplimiento de los requisitos legales, de una pensión. Ver comentarios a los artículos tercero, cuarto y quinto transitorios.

DÉCIMO NOVENO. La tasa sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el primero de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

Las tasas a que se refiere la fracción II del artículo 106 se reducirán el primero de julio de cada año en cuarenta y nueve centésimas de punto porcentual la que corresponde a los patrones y en dieciséis centésimas de punto porcentual la que corresponde pagar a los trabajadores. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

COMENTARIO. Con la finalidad de lograr un equilibrio financiero en el seguro de Enfermedades y maternidad, específicamente en las prestaciones en especie, se prevé su aumento anual gradual en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual a partir de 1998 y hasta 2007.

Por cuanto hace a las cuotas derivadas de trabajadores con salarios base de cotización superiores a tres veces el salario mínimo, se prevé en el artículo 106, fracción II, una tasa adicional de seis por ciento patronal y dos por ciento obrera de la cantidad resultante de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo, esta tasa (adicional) se reducirá en los porcentajes fijados en este numeral transitorio que se comenta iniciando en 1998 para concluir en 2007.

VIGÉSIMO. La incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de entidades paraestatales descentralizadas cuyos contratos colectivos de trabajo consignent prestaciones superiores a las de la presente Ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente.

COMENTARIO. El estudio exigido para la incorporación de entidades paraestatales al régimen obligatorio del Seguro Social tiene por finalidad fundamental comprobar la valuación actuarial de las prestaciones otorgadas por estas últimas en relación con las previstas por la LSS.⁶²¹

⁶²¹ RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INCORPORACIÓN DE UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUYOS

VIGÉSIMO PRIMERO. La Asamblea General del Instituto podrá determinar qué parte de la reserva correspondiente al seguro de Invalidez y vida, que se empezó a constituir a partir del 2 de enero de 1991 y hasta el 31 de diciembre de 1996, pueda invertirse en activos distintos a los señalados en el artículo 284, conforme a las bases siguientes:

I. La inversión en activos distintos a los señalados en el artículo 284, en ningún caso podrá ser superior al 50% del total de la propia reserva;

II. La Asamblea General del Instituto determinará anualmente la reducción en el porcentaje que pueda invertirse en activos no financieros, y

III. En todo caso a más tardar dentro de los cuatro años contados a partir del 2 de febrero de 1997, la reserva deberá estar totalmente invertida en términos del artículo 284.

COMENTARIO. Se faculta al máximo órgano del IMSS para realizar inversiones distintas a las señaladas por el artículo 284 de la LSS-97. De esta manera las reservas del seguro de Invalidez y vida deben invertirse en activos financieros en un cincuenta por ciento de su valor y este porcentaje ser reducido por la Asamblea anualmente.⁶²² Recordemos que la arquitectura de las reservas institucionales sufrió reformas en el año 2001 (véase comentarios a los artículos 278 y siguientes).

VIGÉSIMO SEGUNDO. En un plazo que no exceda de cuatro años a partir del día 2 de enero de 1997, el Instituto deberá adecuar la inversión de su

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CONSIGNEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS PREVISTAS EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL), TJ.

SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, TJ.

⁶²² El antecedente de este numeral lo constituye el artículo tercero transitorio del Decreto que reforma la LSS 1973 publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1990 y que dice:

“TERCERO. La Asamblea General del Instituto podrá determinar qué parte de la reserva correspondiente al ramo de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte, que se constituya a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pueda invertirse en activos distintos a los señalados en el Artículo 264, conforme a las bases siguientes:

I. Las inversiones en activos distintos a los señalados en el Artículo 264, en ningún caso podrán ser superiores al 50% del total de la propia reserva.

II. La Asamblea General del Instituto determinará anualmente la reducción en el porcentaje que pueda estar invertido en activos no financieros.

III. En todo caso, a más tardar dentro de los diez años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la reserva deberá estar totalmente invertida en términos del Artículo 264”.

reserva correspondiente al seguro de Invalidez y vida, acumulada hasta el 31 de diciembre de 1990, al régimen previsto en el artículo 284 del presente ordenamiento.

La Asamblea General del Instituto, a propuesta del Director General, determinará cada año el programa de ajuste relativo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior.

COMENTARIO. Esta disposición se relaciona con el artículo anterior, proviene del artículo cuarto transitorio del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1990, que reforma la LSS-73⁶²³ y tiene como finalidad la conversión en activos financieros de las reservas invertidas en activos inmobiliarios del Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte.

VIGÉSIMO TERCERO. Las sociedades cooperativas de producción que se encuentren inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, continuarán cubriendo el cincuenta por ciento de las primas totales y el gobierno federal contribuirá con el otro cincuenta por ciento.

COMENTARIO. La LSS-73 establecía un régimen especial de cotización para las sociedades cooperativas. Estas cubrían el cincuenta por ciento de las primas totales y el gobierno federal contribuía con el otro cincuenta por ciento (seguros de Enfermedades y maternidad e Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte, artículos 116 y 179 de la LSS-73). Se mantiene esta forma de pago bipartita sólo para las sociedades cooperativas de producción inscritas antes de la entrada en vigor de la LSS-97 (véase comentarios a los artículos 12 y 28 A).

VIGÉSIMO CUARTO. Los trámites y procedimientos pendientes de resolución con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se resolverán conforme a las disposiciones de la derogada Ley del Seguro Social.

COMENTARIO. Conforme a un principio de congruencia procedimental y a un debido proceso, los trámites y procedimientos pendientes de emisión de resolución deben resolverse de conformidad con la LSS-73 bajo la cual se iniciaron o se encuentran sustanciando.

⁶²³ “CUARTO. El Instituto deberá adecuar en un plazo que no exceda de diez años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Inversión de su reserva acumulada al 31 de diciembre de 1990, correspondiente al Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte, al régimen previsto en el Artículo 264”.

VIGÉSIMO QUINTO. El artículo 28 de esta Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2007, en lo relativo al seguro de Invalidez y vida, así como en los ramos de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez. Los demás ramos de aseguramiento tendrán como límite superior desde el inicio de la vigencia de esta ley el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley el límite del salario base de cotización en veces salario mínimo para el seguro de Invalidez y vida, así como para los ramos de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, será de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el que se aumentará un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a veinticinco en el año 2007.

COMENTARIO. El artículo 28 de la LSS-97 establece los topes mínimos (salario mínimo) y máximos (veinticinco veces el salario mínimo) del salario base de cotización. Para estos efectos, los seguros de Enfermedades y maternidad, Riesgos de trabajo, Guarderías y prestaciones sociales y el ramo de Retiro tienen como límite superior de cotización 25 veces a partir del primero de julio de 1997. Por lo que respecta a los seguros de Invalidez y vida, así como los ramos de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a partir del inicio de la vigencia de la LSS-97 se estableció en quince veces el salario mínimo (DF) y gradualmente cada año se incrementó hasta finalizar con veinticinco veces como tope máximo de cotización (julio de 2007). Véase el comentario al artículo 28.

VIGÉSIMO SEXTO. El Reglamento de Afiliación que normará el procedimiento a través del cual se inscribirán los trabajadores asalariados a que se refiere el capítulo X del Título II de esta Ley, se expedirá dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

COMENTARIO. Los trabajadores asalariados referidos en este artículo son los trabajadores del campo, y el reglamento respectivo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de junio de 1997⁶²⁴ (este Reglamento quedó abrogado posteriormente por el RLSSMACERF).

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El pago de las cuotas obrero-patronales respecto del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, continuará realizándose

⁶²⁴ SEGURO SOCIAL. LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY RELATIVA, SE ENCUENTRA REGLAMENTADA DESDE QUE ÉSTA ENTRÓ EN VIGOR, TA.

se en forma bimestral, hasta en tanto no se homologuen los períodos de pago de las Leyes del ISSSTE e Infonavit.

COMENTARIO. Este numeral mantiene el pago bimestral de las cuotas del Seguro Social únicamente por lo que respecta al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, hasta en tanto se homologuen los periodos de pago de las cuotas relativas a Infonavit e ISSSTE (véase el comentario al artículo 251).

En el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de enero de 1997 se publicaron las reformas a la Ley del Infonavit, específicamente en el artículo 35, que hace referencia al pago mensual de esta aportación de seguridad social, estableciendo el artículo sexto transitorio de este decreto que la periodicidad continuaba siendo bimestral hasta en tanto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se estableciera que la periodicidad de pagos se realizara mensualmente. La vigente Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece una periodicidad bimestral para el pago del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (artículo 21).

VIGÉSIMO OCTAVO. A fin de que el marco normativo que regula a las Administradoras de Fondos para el Retiro y a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro guarde congruencia con esta Ley, previamente a la entrada en vigor a la misma, se deberá reformar la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberá prever la prohibición de que los recursos invertidos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se destinen al financiamiento de Partidos Políticos, inversiones en el extranjero o cualquier fin distinto al resguardo e incremento de los mismos.

La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro preverá la forma y términos en que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, enviará un informe por escrito al Congreso de la Unión en forma Semestral, independientemente de los reportes sobre comisiones, número de afiliados, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, que cuando menos en forma trimestral, se den a conocer a la opinión pública.

La canalización de los fondos deberá ajustarse a la inversión en valores cuyo rendimiento proteja los intereses de los asegurados que tienen el carácter de socios en las sociedades de inversión especializadas de fondos para

el retiro. Para lo anterior, conforme a la multicitada Ley, se establecerán los mecanismos que garanticen la optimización de estos recursos. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tomará en cuenta las recomendaciones que le haga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a este respecto.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, deberán contar con un procedimiento sencillo y expedito para la contratación de la renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, para lo anterior, se deberá divulgar dicho procedimiento en forma amplia y uniforme.

COMENTARIO. Este numeral establece la obligada congruencia que debe existir entre las leyes rectoras de los sistemas de ahorro para el retiro. Derivado de lo anterior se expide la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (*Diario Oficial de la Federación* del 23 de mayo de 1996), la cual abrogó a la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (*Diario Oficial de la Federación* del 22 de julio de 1994). La primera Ley en sus artículos transitorios señaló: “*Artículo Décimo Segundo.* Las referencias a la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que hace la Ley del Seguro Social que inicia su vigencia el 1o. de enero de 1997 y demás ordenamientos legales se entenderán hechas a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”.

En este transitorio se hace referencia a la entrada en vigor de la LSS-97 situándola el 1o. de enero de 1997, fecha de inicio que posteriormente fue recorrida para el 1o. de julio de ese año, precisamente para sincronizar el inicio de operaciones de las recientemente creadas Afores con la operatividad de la nueva LSS-97 (véase comentario al artículo primero transitorio).

Este artículo establece algunas prohibiciones en materia de los recursos invertidos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

VIGÉSIMO NOVENO. Los pensionados que para el disfrute de cualquiera de las pensiones previstas en la Ley que se deroga, opten por acogerse al beneficio de dicha Ley en términos del Artículo Tercero Transitorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la misma con respecto al otorgamiento de préstamos a cuenta de su pensión, podrán optar por solicitar préstamos con cualquiera de las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado, para los efectos de este artículo, un convenio con el Instituto, debiendo el pensionado otorgar su consentimiento expreso para que dicho Instituto le descuenta de

su pensión los importes relativos al pago del préstamo y los entregue a la Entidad Financiera que lo otorgó.

El Instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones, considerando otros descuentos que en términos de las disposiciones jurídicas resulten procedentes, en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta Ley, y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses. En la aplicación de los referidos descuentos se aplicará la prelación que corresponda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.⁶²⁵

Las entidades financieras deberán comunicar al Instituto las condiciones generales del préstamo, incluyendo el costo anual total aplicable a los mismos, con objeto de que éste los haga del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras, serán cubiertos por éstas al Instituto en los términos que se estipule en los convenios respectivos.

El Consejo Técnico del Instituto podrá emitir las disposiciones de carácter administrativo necesarias para la debida observancia de lo dispuesto en este artículo.

COMENTARIO. En el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de mayo de 2012 se publicó una reforma al artículo 118 de la LSS-97 adicionándose el artículo vigésimo noveno transitorio de esta Ley.

La génesis de esta reforma legislativa obedece de manera fundamental a la posibilidad del otorgamiento de créditos a pensionados del régimen de la LSS-73.

⁶²⁵ El texto de este párrafo se reformó (*DOF* del 16 de diciembre de 2020) para quedar como sigue: “El Instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones, considerando otros descuentos que en términos de las disposiciones jurídicas resulten procedentes, en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior al promedio de las pensiones garantizadas, que corresponda a un salario mínimo y sesenta años de edad, de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses. En la aplicación de los referidos descuentos se aplicará la prelación que corresponda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables”.

Los préstamos podrán solicitarse a las entidades financieras previstas en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, a saber: instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, y uniones de crédito.

Estas entidades financieras, para efecto de proporcionar los préstamos, deben tener celebrado un convenio con el IMSS y el pensionado, así como obtener el consentimiento expreso de este último para que el Instituto, del monto de su pensión, descuenta el importe relativo del préstamo y se entregue a la entidad financiera respectiva. El descuento mensual en ningún caso excederá del 30% (treinta por ciento) del monto pensionario ni implicará que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en la Ley. El plazo para el pago del préstamo no deberá exceder de sesenta meses.

En 2020 (*DOF* del 16 de diciembre) se modificó el párrafo segundo de este artículo transitorio para armonizarlo con la reforma al diverso 170 para quedar como sigue:

VIGÉSIMO NOVENO...

El Instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones, considerando otros descuentos que en términos de las disposiciones jurídicas resulten procedentes, en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior al promedio de las pensiones garantizadas, que corresponda a un salario mínimo y sesenta años de edad, de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses. En la aplicación de los referidos descuentos se aplicará la prelación que corresponda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Ciudad de México, alcaldía Tláhuac,
2020-2023 (era del COVID-19)
Cuauhtlequetzqui

...Y entonces salimos a volver a ver las estrellas
DANTE